

LEGISLACIÓN

1. TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 650 APROBADO POR D.S. N° 001-97-TR(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Cuarta Disposición Derogatoria y Final del Decreto Legislativo N° 857, autoriza al Poder Ejecutivo, para que mediante Decreto Supremo dicte el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incluyendo las modificaciones introducidas en su texto, a cuyo efecto podrá efectuar el reordenamiento de sus artículos, Disposiciones Transitorias y Finales;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el mismo que consta de cincuentiocho (58) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, dieciocho (18) Disposiciones Transitorias y siete (7) Disposiciones Derogatorias y Finales.

Artículo 2°.- La Ley cuyo Texto Único Ordenado se aprueba por el presente Decreto Supremo, será reglamentada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en el término de sesenta días contados a partir de la vigencia de este último.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de la vigencia que corresponde a los textos legales materia de reordenamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

JORGE GONZÁLEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

(*) Fecha de dación: 27.02.1997.

Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 01.03.1997-147322.

LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS⁽¹⁾

**NATURALEZA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO
DE SERVICIOS Y EFECTOS DEL PAGO**

Artículo 1°.- Definición

La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Artículo 2°.- Derecho a C.T.S. Depósito semestral

La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Artículo 3°.- Pago de la C.T.S.

La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Artículo 4°.- Condiciones para percibir la C.T.S.

Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

Artículo 5°.- Trabajadores con otros regímenes de remuneración

Se encuentran igualmente comprendidos en la presente Ley, aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, aun cuando tuvieran un régimen especial de remuneración; la determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo dicho régimen especial.

TRABAJADORES EXCLUIDOS

Artículo 6°.- Trabajadores excluidos. Trabajadores de regímenes especiales

No están comprendidos en el régimen de compensación por tiempo de servicios los trabajadores que perciben el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios. No se considera tarifa las remuneraciones de naturaleza imprecisa tales como la comisión y el destajo.

(1) El TUO contiene las modificaciones introducidas al Dec. Leg. N° 650 por el Dec. Leg. N° 857. Estas modificaciones rigen desde el 05 de octubre de 1996.

Los trabajadores sujetos a regímenes especiales de compensación por tiempo de servicios, tales como construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar y casos análogos, continúan regidos por sus propias normas.

Por Decreto Supremo podrá incorporarse al régimen compensatorio común establecido en esta Ley aquellos regímenes especiales cuya naturaleza sea compatible con la misma y su jerarquía normativa lo permita.

DEL TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTABLE

Artículo 7°.- Tiempo de servicios computable

Sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestado en el Perú, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú.

Artículo 8°.- Días computables y no computables. Días computables por excepción

Son computables los días de trabajo efectivo. En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días.

Por excepción, también son computables:

- a) Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada período anual comprendido entre el 01 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;
- b) Los días de descanso pre y post natal;
- c) Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador;
- d) Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal; y
- e) Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido.

REMUNERACIÓN COMPUTABLE NORMAS GENERALES

Artículo 9°.- Definición de Remuneración Computable

Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19° y 20°.

Artículo 10°.- Cálculo de la remuneración computable

La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente.

Compendio Laboral

Artículo 11°.- Remuneración computable diaria y mensual

Las remuneraciones diarias se multiplicarán por treinta para efectos de establecer la remuneración computable. La equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente.

ALIMENTACIÓN

Artículo 12°.- Definición de Alimentación Principal

Se entiende por alimentación principal, indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida.

Artículo 13°.- Valorización de la Alimentación Principal

La alimentación principal otorgada en especie se valorizará de común acuerdo y su importe se consignará en el libro de planillas y boletas de pago. Si las partes no se pusieran de acuerdo, regirá la que establezca el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo que lo sustituya.

Artículo 14°.- Alimentación Principal otorgada en especie

Tratándose de la alimentación otorgada en especie o a través de concesionarios, u otras formas que no impliquen pago en efectivo, se considerará el valor que tenga en el último día laborable del mes anterior a aquél en que se efectúe el depósito correspondiente.

El valor mensual se establecerá en base al mes del respectivo semestre en que el trabajador acumuló mayor número de días de goce de este beneficio, consignándose en el libro de planillas y boletas de pago.

REMUNERACIÓN EN ESPECIE

Artículo 15°.- Contenido y registro en la planilla

Cuando se pacte el pago de la remuneración en especie, entendiéndose por tal los bienes que recibe el trabajador como contraprestación del servicio, se valorizará de común acuerdo o, a falta de éste, por el valor de mercado y su importe se consignará en el libro de planillas y boletas de pago.

REGULARIDAD DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 16°.- Definición de remuneración. Remuneraciones complementarias, variables o imprecisas

Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21° de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis.

Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses.

COMISIONISTAS, DESTAJEROS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN REMUNERACIÓN PRINCIPAL IMPRECISA

Artículo 17°.- Trabajadores con remuneración principal imprecisa

En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo.

Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses la remuneración computable se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período.

REMUNERACIONES PERIÓDICAS

Artículo 18°.- De periodicidad semestral; por período mayor a un semestre hasta un año; por período mayor a un año; fijas por período menor a un semestre pero mayor a un mes.

Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables.

Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16° de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.

REMUNERACIONES NO COMPUTABLES

Artículo 19°.- Alcance de los conceptos

No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;

Compendio Laboral

- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Artículo 20°.- Alimentación en calidad de condición de trabajo

Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

DEPÓSITOS SEMESTRALES

Artículo 21°.- Depósitos de mayo y noviembre. Fracción de mes se computa por treintavos

Los empleadores depositarán en los meses de Mayo y Noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de Abril y Octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

Artículo 22°.- Oportunidad del depósito semestral

Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 23°.- Comunicación del trabajador sobre depósito y depositario. Elección del depositario

El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de Abril o 31 de Octubre según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación el empleador efectuará el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por esta Ley, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el período más largo permitido.

Además el trabajador deberá elegir entre los depositarios que domicilien en la provincia donde se encuentre ubicado su centro de trabajo. De no haberlo, en los de la provincia más próxima o de más fácil acceso.

Artículo 24°.- Actuación del empleador en el depósito

El depósito deberá ser efectuado por el empleador a nombre del trabajador y, a elección individual de éste, en moneda nacional o extranjera. En este último caso el empleador, a su elección, efectuará directamente el depósito en moneda extranjera o entregará la moneda nacional al depositario elegido con instrucciones en tal sentido, siendo de cargo del depositario efectuar la transacción correspondiente.

Artículo 25°.- Tipos de moneda en que puede efectuarse el depósito

Elegido el depositario el trabajador puede decidir que una parte de la compensación por tiempo de servicios se deposite en moneda nacional y otra en moneda extranjera. Los depósitos, una vez efectuados no pueden ser motivo de convenio individual a cargo del empleador.

Artículo 26°.- Traslado del depósito: Comunicación del trabajador

El trabajador puede disponer libremente y en cualquier momento el traslado del monto acumulado de su compensación por tiempo de servicios e intereses de uno a otro depositario, notificando de tal decisión a su empleador. Este, en el plazo de ocho días hábiles cursará al depositario las instrucciones correspondientes, el que deberá efectuar el traslado directamente al nuevo depositario designado por el trabajador dentro de los quince días hábiles de notificado. La demora del depositario en cumplir con el plazo establecido en el presente artículo será especialmente sancionada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 27°.- Traslado del depósito: Informe del empleador al depositario

En caso de traslado del depósito de uno a otro depositario, el primero deberá informar al segundo, bajo responsabilidad, sobre los depósitos y retiros efectuados, así como de las retenciones judiciales por alimentos, o cualquier otra afectación que conforme a la presente Ley pudiera existir.

Artículo 28°.- Titularidad del depósito

El depositario, a través del empleador respectivo entregará a los trabajadores el documento que acredite de acuerdo a ley, la titularidad del depósito.

Artículo 29°.- Constancia de depósito y liquidación

El empleador debe entregar a cada trabajador, bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito, una liquidación debidamente firmada que contenga cuando menos la siguiente información:

- a) Fecha y número u otra seña otorgada por el depositario que indique que se ha realizado el depósito;
- b) Nombre o razón social del empleador y su domicilio;
- c) Nombre completo del trabajador;
- d) Información detallada de la remuneración computable;
- e) Período de servicios que se cancela; y,
- f) Nombre completo del representante del empleador que suscribe la liquidación.

A su vez el depositario deberá informar al trabajador titular de la cuenta CTS sobre su nuevo saldo, indicando la fecha del último depósito, en un plazo no mayor de 15 días calendario de efectuado éste.

Para efectos laborales se entiende realizado el depósito en la fecha en la que el empleador lo lleva a cabo.

Artículo 30°.- Observación a la liquidación

En caso que el trabajador no encontrare conforme la liquidación efectuada por el empleador, el trabajador podrá observarla por escrito, debiendo el empleador proceder a su revisión en el plazo máximo de tres días útiles de recibida la observación, comunicando el resultado por escrito al trabajador. Si éste no lo encontrare conforme podrá recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Artículo 31°.- Depósitos e incremento retroactivo de remuneraciones

Todo incremento de remuneraciones que importe el abono de algún reintegro de compensación por tiempo de servicios, debe depositarse sin intereses, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de publicación de la disposición gubernamental, o de la firma de la convención colectiva, o de la notificación del laudo arbitral, o de la fecha en que se hizo efectiva la decisión unilateral del empleador o de cualquier otra forma de conclusión de la negociación colectiva que señale la ley, según corresponda.

DEPOSITARIOS

Artículo 32°.- Tipos de instituciones depositarias. Denominación del depósito

Las empresas del Sistema Financiero donde puede efectuarse el depósito son las Bancarias, Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, así como Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el artículo 289° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El depósito se identificará bajo la denominación "Depósito Compensación por Tiempo de Servicios N°" o "Depósito CTS N°".

Artículo 33°.- C.T.S. a cargo de un solo depositario. Excepción

El trabajador tiene derecho a elegir un solo depositario. Tratándose de depósitos a cargo del empleador a que se refieren los artículos siguientes, por excepción, una parte de la compensación puede mantenerse con el empleador y la otra en el depositario que elija el trabajador.

DEPÓSITOS A CARGO DEL EMPLEADOR CONVENIOS INDIVIDUALES⁽²⁾

Artículo 34°.- Depósito sustitutorio a cargo del empleador. Convenio

A solicitud del trabajador, por excepción y sólo por convenio individual se podrán sustituir total o parcialmente los depósitos que se devenguen, por un depósito que quede en poder del empleador por un plazo máximo de un (1) año. El convenio debe perfeccionarse por escrito y ser puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo. El convenio podrá ser prorrogado, previo acuerdo de partes por períodos anuales sin que en ningún caso exceda de cuatro años. Las prórrogas deben ser pactadas expresamente antes del vencimiento del convenio anterior. No procede el pacto de prórroga automática.

Artículo 35°.- Reserva de C.T.S. Efecto cancelatorio

A la fecha de celebración del convenio individual, se considerará cancelada la parte o el total de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, que haya sido materia del mismo.

La compensación que se devengue durante la vigencia del convenio, se considerará cancelada y por consiguiente integrada al depósito, al 1 de mayo y 1 de noviembre de cada año, respectivamente.

(2) En la actualidad las empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada deben efectuar los depósitos de CTS en las empresas del sistema financiero contempladas en la Ley bajo comentario, habiendo quedado sin efecto la posibilidad que vía convenio individual, se estableciera que los depósitos se mantuvieran en poder del empleador.

El depósito a cargo del empleador se encuentra sujeto a las reglas sobre intereses, retiros parciales a cargo del trabajador y demás pertinentes, pero observando el plazo de duración del convenio.

Artículo 36°.- Obligaciones del empleador

Los empleadores que suscriban convenios individuales de depósito, no están sujetos a las obligaciones contempladas en el Artículo 32° de esta Ley, siendo de aplicación el Artículo 56° de la misma.

INTANGIBILIDAD DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y SUS INTERESES

NORMAS GENERALES

Artículo 37°.- Intangibilidad e inembargabilidad de depósitos C.T.S. Excepción. Procedencia de abono.

Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los Artículos 41° y 43° de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Artículo 38°.- Juicio por Alimentos: Actuación del empleador; notificación de mandato judicial de embargo C.T.S.

En caso de juicio por alimentos, el empleador debe informar al juzgado, bajo responsabilidad y de inmediato, sobre el depositario elegido por el trabajador demandado y los depósitos que efectúe, así como de cualquier cambio de depositario. El mandato judicial de embargo será notificado directamente por el juzgado al depositario.

Artículo 39°.- Retiros del depósito C.T.S.: Intervención del cónyuge; intereses

En todos los casos en que proceda la afectación en garantía; el retiro parcial, o total del depósito en caso de cese, incluye los intereses correspondientes.

La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de bien común sólo a partir del matrimonio civil, o de haber transcurrido dos años continuos de la unión de hecho y mantendrá dicha calidad hasta la fecha de la escritura pública en que se pacte el régimen de separación de patrimonios o de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que ponga fin a dicho régimen.

En los casos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador cuenta con el consentimiento correspondiente para realizar tales actos. Para desvirtuar esta presunción basta que el cónyuge o conviviente que acredite su calidad de tal, lo manifieste por escrito al empleador y al depositario.

Artículo 40°.- C.T.S.: Casos que garantiza

La compensación por el tiempo de servicios devengada al 31 de diciembre de 1990, así como los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo pueden garantizar sumas adeudadas por los trabajadores a sus empleadores por concepto de préstamos, adelantos de remuneración, venta o suministro de mercadería producida por su empleador, siempre que no excedan en conjunto del 50% del beneficio.

Compendio Laboral

Igualmente, pueden garantizar los préstamos y sus intereses otorgados al trabajador por las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que pertenece siempre que en conjunto no exceda del límite establecido en el párrafo anterior.

En los casos que estas acreencias deban ser garantizadas por los Depósitos CTS y sus intereses, el empleador lo comunicará al depositario acompañando copia del documento que acredite la garantía, para efectos del control respectivo.

Respecto de los depositarios, se pueden garantizar los préstamos y sus intereses hasta con el 50% de la compensación por tiempo de servicios depositada y sus intereses. Cualquier exceso es de cargo del depositario.

La violación de estas normas será especialmente sancionada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tratándose de los préstamos concedidos por los depositarios, su otorgamiento en modo alguno limita el pago de los intereses que genera el depósito de la compensación por tiempo de servicios.

RETIROS AUTORIZADOS Y LÍMITES

Artículo 41°.- Retiro autorizado

El trabajador podrá efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito CTS e intereses acumulados siempre que no exceda del 50% de los mismos.

Artículo 42°.- Casos de retiro parcial: Límite 50% y garantías

En ningún caso los retiros a que se refiere el artículo anterior podrán exceder en su conjunto del 50% del total de la compensación por tiempo de servicios depositada y sus intereses computada desde el inicio de los depósitos. El cálculo se efectuará a la fecha en que el trabajador solicite al depositario el retiro parcial. Tampoco procederá el retiro parcial si la cuenta CTS está garantizando los conceptos permitidos por el Artículo 40° en la medida que hayan alcanzado el límite antes previsto. Cualquier exceso es de cargo y responsabilidad del depositario.

NULIDAD DE DESPIDO. ASIGNACIÓN PROVISIONAL

Artículo 43°.- Asignación Provisional

En caso de impugnación de un despido nulo por cualquiera de las causales previstas expresamente por la Ley, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses podrá ser entregada al trabajador en la oportunidad y montos que el Juzgado de Trabajo respectivo ordene, en calidad de asignación provisional y hasta cubrir el 100% del depósito e intereses.

El reglamento establecerá la forma de reintegro del depósito en caso se declare fundada la demanda y se produzca la reposición del trabajador.

PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 44°.- Pago de C.T.S. al cese

Con excepción del caso de retiro autorizado por el Artículo 41°, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese. El depositario no podrá bajo ningún sistema o modalidad retener la CTS una vez abonada al trabajador. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Artículo 45°.- El depositario paga C.T.S. a solicitud del trabajador. Certificación del empleador para pago de C.T.S.: 48 horas

Para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.

Artículo 46°.- Negativa del empleador a entregar la certificación

En caso de negativa injustificada, demora del empleador o abandono de la empresa por sus titulares, o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese dentro de las 48 horas de producido el mismo, dará lugar a que, acreditado el cese la Autoridad Inspectiva de Trabajo, sustituyéndose en el empleador, extienda la certificación de cese que permita al trabajador el retiro de sus beneficios sociales.

COMPENSACIÓN DE SUMAS ADEUDADAS POR LOS TRABAJADORES A SUS EMPLEADORES

Artículo 47°.- Deducción de adelantos y otros al cese del trabajador

Las cantidades que adeuden los trabajadores a sus empleadores al cese, por los conceptos mencionados en el Artículo 40° de la presente Ley, se descontarán, en primer lugar de las sumas que tenga que abonar directamente el empleador por este beneficio; en segundo lugar, de la compensación por tiempo de servicios acumulada al 31 de diciembre de 1990 que pudiera mantener en su poder el empleador y el saldo, si lo hubiere, le será abonado por el depositario con cargo a la compensación por tiempo de servicios del trabajador y sus intereses, a cuyo efecto en la constancia respectiva el empleador especificará la suma que le será entregada directamente por el depositario.

Tratándose de una deuda a una Cooperativa se procederá en la misma forma y en caso de existir saldo pendiente el empleador efectuará la especificación correspondiente en la constancia de cese a fin de que el depositario cancele el adeudo directamente a la Cooperativa.

Artículo 48°.- Adeudos a cooperativas

Si conforme al Artículo 79° de la Ley General de Cooperativas, el trabajador al cese mantuviera adeudos a una o más cooperativas a quienes se otorgó la garantía de su pago con cargo a la compensación por tiempo de servicios, el empleador procederá al pago de las sumas que adeude el trabajador a las cooperativas de las cuales es socio, observando el orden establecido en el artículo anterior.

En caso que existiera algún saldo que deba ser abonado a la cooperativa con cargo al depósito, el empleador dejará constancia de ello en el certificado de cese a fin de que el depositario abone directamente a las cooperativas las sumas adeudadas.

Artículo 49°.- Retenciones indebidas del empleador; sanción

Si el empleador retuviera, u ordenara retener, o en su caso cobrara cantidades distintas de las taxativamente previstas en el Artículo 47°, pagará al trabajador por concepto de indemnización por el daño sufrido por éste, el doble de dichas sumas, sin perjuicio de los intereses legales moratorios que se devenguen desde la fecha de la retención o cobros indebidos.

DEVOLUCIÓN DE LA CASA-HABITACIÓN POR EL TRABAJADOR

Artículo 50°.- Devolución de casa-habitación al cese. Procedencia de retiro C.T.S.

Cuando el empleador proporciona casa-habitación al trabajador en razón de su cargo o función, y éste cesa, deberá cumplir con desocuparla y devolverla al empleador en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la conclusión del vínculo laboral. El trabajador en tal caso sólo podrá retirar el depósito de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses a la devolución de la casa-habitación, previo resarcimiento al empleador de las costas que se hubieren originado en caso de haber tenido que recurrir al Poder Judicial para obtener la recuperación del inmueble. Quedan incluidos en los alcances de este artículo los familiares y dependientes del trabajador que habiten con él.

RETENCIÓN POR FALTA GRAVE QUE ORIGINA PERJUICIO AL EMPLEADOR

Artículo 51°.- Despido por falta grave: Retención C.T.S. Acción legal de daños y perjuicios. Acción penal. Caducidad del derecho del empleador de retener C.T.S.

Si el trabajador es despedido por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico al empleador, éste deberá notificar al depositario para que la compensación por tiempo de servicios y sus intereses quede retenida por el monto que corresponda en custodia por el depositario, a las resultas del juicio que promueva el empleador.

Cuando el empleador tenga la calidad de depositario, efectuará directamente la retención.

La acción legal de daños y perjuicios deberá interponerse dentro de los treinta días naturales de producido el cese ante el Juzgado de Trabajo respectivo conforme a lo previsto en la Ley Procesal del Trabajo, debiendo acreditar el empleador ante el depositario el inicio de la citada acción judicial. Esta acción no perjudica a la acción penal que pudiera corresponder.

Vencido el plazo en mención sin presentarse la demanda, caducará el derecho del empleador y el trabajador podrá disponer de su compensación por tiempo de servicios e intereses.

Artículo 52°.- Sanción al empleador que no presenta oportunamente demanda contra el trabajador

Si el empleador no presentase la demanda dentro del plazo indicado, quedará obligado, en calidad de indemnización, al pago de los días en que el trabajador estuvo impedido de retirar su compensación por tiempo de servicios, así como de entregar la certificación de cese de la relación laboral. Para estos efectos se tomará como referencia la remuneración percibida por el trabajador al cese de la relación laboral. De no efectuarse el pago o no entregarse la certificación se procederá de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 46°.

CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

Artículo 53°.- Entregar al depositario C.T.S. en poder del empleador. Plazo: 48 horas

En caso de fallecimiento del trabajador, el empleador, salvo el caso contemplado en el Artículo 34° entregará al depositario el importe de la compensación que hubiera tenido que pagarle directamente, dentro de las 48 horas de notificado o de haber tomado conocimiento del deceso.

Tanto el depositario como el empleador, cuando tenga calidad de tal, procederán conforme a los artículos siguientes.

Artículo 54°.- Entrega directa de 50% a cónyuge supérstite

El depositario, a solicitud de parte, entregará, sin dilación ni responsabilidad alguna al cónyuge supérstite o al conviviente a que se refiere el Artículo 326° del Código Civil, que acredite su calidad de tal, el 50% del monto total acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, del trabajador fallecido; excepto tratándose del régimen de separación de patrimonios a que se refiere el Artículo 327° del Código Civil, en cuyo caso el trabajador interesado comunicará de tal hecho a su empleador acompañando la documentación sustentatoria. El empleador expedirá la constancia correspondiente y la entregará al depositario.

Artículo 55°.- Saldo (50%) a resultas de la sucesión intestada. Hijos menores de edad

El saldo del depósito y sus intereses lo mantendrá el depositario en custodia hasta la presentación del testamento o la declaratoria de herederos. Si hubieran hijos menores de edad la alícuota correspondiente quedará retenida hasta que el menor cumpla la mayoría de edad en cuyo caso se abrirá una cuenta separada a nombre del menor donde se depositará su alícuota, siendo de aplicación, cuando corresponda, el Artículo 46° del Código Civil.

El representante del menor tiene el derecho de indicar la clase de cuenta y moneda en que se depositarán las alícuotas de los menores. Además podrá disponer el traslado de los fondos a otros depositarios que otorguen mayores beneficios por el depósito, en cuyo caso el traslado se efectuará directamente al nuevo depositario.

INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR

Artículo 56°.- Incumplimiento del depósito C.T.S.: Intereses y diferencia de cambio, de ser el caso

Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DEL EMPLEADOR

Artículo 57°.- Suma graciosa compensable de adeudos. Formalidades

Si el trabajador, al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquellas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador.

Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil.

Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto.

CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORALES

Artículo 58°.- Pago de la C.T.S. Régimen de Exportación D.L. N° 22342

Tratándose de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, el pago de la compensación por tiempo de servicios será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato, con carácter cancelatorio, salvo que la duración del contrato original con o sin prórrogas sea mayor a seis meses, en cuyo caso no procederá el pago directo de la compensación, debiéndose efectuar los depósitos de acuerdo al régimen general.

Esta Ley es de aplicación al régimen del Decreto Ley N° 22342 sobre exportación de productos no tradicionales, así como a los demás regímenes de contratación a plazo fijo establecidos por ley⁽³⁾.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Denuncia por transgresión de la Ley ante la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)

Los trabajadores, así como toda persona que tenga legítimo interés podrán denunciar ante la Superintendencia de Banca y Seguros las transgresiones a la presente ley en que pudieran incurrir las instituciones depositarias. Dicha entidad se encuentra obligada a efectuar la fiscalización correspondiente y en su caso imponer las sanciones a que hubiere lugar informando de ello al reclamante.

SEGUNDA.- Publicación de la S.B.S.

Para efectos de control y adopción de las decisiones que correspondan, la Superintendencia de Banca y Seguros deberá publicar periódicamente información suficiente sobre montos de depósitos CTS en moneda nacional y extranjera en los distintos depositarios bajo su supervisión; número de empleadores depositantes, número de trabajadores titulares de las cuentas CTS, destino de los préstamos que se otorguen con dichos recursos, todo ello a nivel nacional y por departamentos.

Los depositarios se encuentran obligados a proporcionar a la Superintendencia de Banca y Seguros la información que requiera para el cumplimiento de esta Disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Cálculo de la CTS acumulada al 31.12.90

La compensación por el tiempo de servicios acumulada al 31 de diciembre de 1990 se calculará de acuerdo a las normas vigentes a esa fecha con las excepciones previstas en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Fracción de año al 31.12.90: Por dozavos y treintavos

La fracción del año de servicios que pudiera resultar al 31 de diciembre de 1990 se considerará por dozavos y treintavos.

(3) Si bien el Dec. Leg. N° 857 modificó los Arts. 59° y 60° del Dec. Leg. N° 650, al darse este TUO, dejó de figurar el Art. 59° ya que el orden correlativo se alteró al derogarse los originales Arts. 33°, 44° y 45°.

TERCERA.- C.T.S. de reserva al 31.12.90 que se liquida por separado. Fracciones por dozavos y treintavos

Cada período de los establecidos en las Leyes N°s. 23707 y 25223 se calculará por separado; toda fracción de año, se calculará por dozavos y toda fracción de mes por treintavos

CUARTA.- Ingreso Mínimo Legal Indexado para C.T.S.

Tratándose del Ingreso Mínimo Legal a que se refiere el Artículo 4° de la Ley N° 25223, éste se indexará mensualmente en función al Ingreso Mínimo Legal establecido por el Decreto Supremo N° 001-90-TR del 08 de enero de 1990 (S/. 0.54) aplicándose la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana fijado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

El Ministerio de Trabajo y Promoción Social publicará mensualmente en el Diario Oficial «El Peruano» los topes compensatorios aplicables.

QUINTA.- C.T.S. obreros ingresados al 11.01.62

La compensación por el tiempo de servicio prestado por los trabajadores obreros con anterioridad al 12 de enero de 1962 es igual a 15 jornales por cada año de servicio, la fracción de año que pudiera existir a dicha fecha se computará por dozavos y treintavos según corresponda.

SEXTA.- Depósitos de C.T.S. al 31.12.90: Monto; plazo máximo; depósito opcional en segundo semestre; períodos pagados tienen efecto cancelatorio

Los empleadores irán entregando al depositario correspondiente, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelatorio, la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990.

El empleador está facultado a efectuar depósitos con efecto cancelatorio dentro del segundo semestre del año, adicionalmente al que, de manera obligatoria, debe realizar en el primer semestre.

La compensación por tiempo de servicios será actualizada con la remuneración vigente a la fecha de cada depósito. La misma se depositará en monto no menor al que corresponda al pago de un año de compensación por tiempo de servicios, del más remoto al más próximo, con carácter cancelatorio y en un plazo máximo de diez años contado a partir del 13 de marzo de 1991, inclusive.

Los períodos así cancelados no se volverán a computar para efectos de compensación por tiempo de servicios, manteniéndose la antigüedad sólo para otra clase de derechos que pudieran corresponder al trabajador de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

SÉTIMA.- Depósito de la reserva: 1/12 de gratificaciones del último año

La remuneración vigente a la fecha de cada depósito a que se refiere el tercer párrafo de la Disposición Transitoria anterior, comprende el dozavo de las gratificaciones percibidas durante el último año.

OCTAVA.- Depósitos de la reserva mayores a 1 año. Plazo máximo de la reserva: 10 años

El empleador puede transferir total o parcialmente la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990 en un plazo menor al señalado en la Sexta Disposición Transitoria.

Sin embargo, si el empleador decidiera efectuar depósitos que cubran períodos mayores a un año, está facultado a hacerlo por años completos, pero incluyendo en la remuneración computable las

Compendio Laboral

bonificaciones especiales por costo de vida, la bonificación suplementaria adicional, las bonificaciones transitorias y cualquier otra que perciba y que por excepción no tuviera incidencia en la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, de conformidad con la Decimoquinta Disposición Transitoria.

NOVENA.- Concluido el depósito de la reserva sólo se deposita lo semestral

Concluida la transferencia de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, el empleador continuará efectuando exclusivamente los depósitos a que se refiere el Artículo 21° de esta Ley.

DÉCIMA.- Convención colectiva sobre adelanto de C.T.S.

Los convenios colectivos sobre adelantos de compensación por tiempo de servicios, sólo continuarán vigentes en tanto el empleador no culmine con el traslado de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990.

Concluido el traslado, los retiros sólo se efectuarán en los casos expresamente permitidos y con cargo a sus depósitos y sus intereses. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

DÉCIMO PRIMERA.- Efecto de los adelantos de C.T.S. al 12.03.91

En vía de regularización, los adelantos de compensación por tiempo de servicios que hayan efectuado los empleadores hasta el 12 de marzo de 1991, cualquiera fuere el motivo o causa, mantienen su condición de pago a cuenta y sólo podrán ser aplicados con carácter cancelatorio al momento de concluir el traslado de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990.

DÉCIMO SEGUNDA.- Convenios colectivos preexistentes y adelanto de C.T.S.

A partir del 13 de marzo de 1991, inclusive, los adelantos que se efectúen en cumplimiento de los convenios colectivos preexistentes deberán realizarse por años completos y se aplicarán al saldo de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, con carácter cancelatorio del año más remoto al más próximo.

DÉCIMO TERCERA.- C.T.S. y préstamo para casa-habitación

A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo sólo podrá otorgarse con cargo al saldo de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, adelantos para casa-habitación y hasta por el 50% de dicho saldo. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

DÉCIMO CUARTA.- Convenios preexistentes y adelanto de C.T.S.

En los casos contemplados en las Décimo Segunda y Décimo Tercera Disposiciones Transitorias la compensación por el tiempo de servicios acumulada al 31 de diciembre de 1990 se calcula incluyendo las remuneraciones a que se refiere la Disposición Transitoria siguiente.

DÉCIMO QUINTA.- Incrementos por bonificaciones

Los incrementos de remuneraciones bajo la modalidad de bonificaciones Especiales por Costo de Vida otorgadas o que se otorguen hasta el mes de diciembre de 1991, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, sean de origen legal, convencional o voluntarias, se incorporarán a la remuneración básica transcurrido un año de su otorgamiento.

Los Anticipos de Incremento por Negociación Colectiva y las Bonificaciones Transitorias se incorpo-

rarán a la remuneración básica, en el primer caso cuando se otorgue el nuevo incremento por negociación colectiva y en el segundo caso al año de haber sido pactadas.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y en los convenios colectivos en que se haga mención al Ingreso Mínimo Legal, a partir del 1 de enero de 1992, el Ingreso Mínimo Legal, la Bonificación por Movilidad y la Bonificación Suplementaria Adicional se consideran un solo concepto, como Remuneración Mínima Vital.

A partir del 1 de enero de 1992 se incorpora a la remuneración básica toda bonificación, asignación o similar por alza de gasolina, reajuste de tarifa de transporte o movilidad, otorgadas por disposición legal, así como la asignación especial establecida por el D.S. N° 442-85-EF del 4 de octubre de 1985.

DÉCIMO SEXTA.- Días computables por excepción

Tratándose de los casos previstos en el Artículo 8° inciso a) de esta Ley, por excepción en el período comprendido entre el 1° de enero y 31 de octubre de 1991, se computará hasta un máximo de 50 días.

DÉCIMO SÉTIMA.- Convalidan convenios individuales

Convalidanse los convenios individuales suscritos al amparo del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 013-84-TR del 11 de abril de 1984, así como el efecto cancelatorio previsto en el inciso b) del Artículo 5° del mismo dispositivo.

DÉCIMO OCTAVA.- Pago de la C.T.S. por la reserva al 31.12.90

Si el trabajador cesa antes que su empleador haya concluido con depositar la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, éste deberá abonarle directamente el monto que corresponda por dicho concepto dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de producido el cese.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Normas legales derogadas

Derógase las Leyes N°s. 6871, 8439, 10239, 11772, 12015, 13790, 13842, los Decretos Leyes N°s 18003, 21116 excepto su Artículo 4°, Leyes N°s. 23707, 25223, Decreto Supremo N° 015-91-TR, así como todas las disposiciones legales sobre compensación por tiempo de servicios, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias de este Decreto Legislativo en tanto se apliquen.

SEGUNDA.- Otras normas derogadas: Leyes N°s. 13265, 13937, 15132 y otras

Quedan derogadas la Leyes N°s. 13266, 13937, 15132, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- Modifica el Art. 168° del Código Penal

Modifícase el Artículo 168° del Código Penal el mismo que queda redactado con el siguiente texto: "Artículo 168°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:

1. Integrar o no un sindicato.
2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.

3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones labores.”⁽⁴⁾.

CUARTA.- Programa crediticio para casa-habitación

Sin perjuicio de las normas que dicta el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo a su Ley Orgánica, las entidades depositarias a que se refiere el Artículo 32° podrán ofrecer a los depositantes comprendidos en esta Ley, Programas crediticios vinculados a proyectos de casa-habitación, agua, desagüe y energía eléctrica; así como proyectos individuales o colectivos para la creación o desarrollo de pequeñas empresas y cooperativas de trabajadores dedicadas a actividades industriales y de servicios.

QUINTA.- CTS e Impuesto a la Renta, Aportaciones y Contribuciones

La compensación por tiempo de servicios, sus intereses, depósitos, traslados, retiros parciales y total, están inafectos o, en su caso exonerados, de todo tributo creado o por crearse, incluido el Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre del año 2000 y el creado por el Decreto Legislativo N° 519. Igualmente se encuentra inafecta al pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social para los regímenes de Prestaciones de Salud, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y para el Sistema Nacional de Pensiones.

SEXTA.- Capacitación

Constituye obligación del empleador capacitarse y capacitar a sus trabajadores sobre la correcta aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

SÉTIMA.- Pagos en exceso

Habiéndose definido los conceptos de tiempo de servicios computables, así como las remuneraciones que integran o se excluyen de la remuneración computable, los montos que se depositen en exceso se imputarán al siguiente depósito, no constituyendo precedente para los que se efectúen en el futuro, salvo convenio o decisión unilateral del empleador que expresamente los incluyan.

Si se hubieren efectuado pagos diminutos, es de cargo del empleador efectuar el reintegro correspondiente, siendo de aplicación el Artículo 56° de esta Ley.

(4) El Dec. Leg. N° 857 modificó el Art. 168° del Código Penal, según el texto precedente, por lo que éste se aplica desde el 05.10.96, es decir un día después de su publicación.

2. REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

DECRETO SUPREMO N° 004-97-TR(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 001-97-TR, se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el mismo que incorpora las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 857;

Que la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 857, establece que por Decreto Supremo se reestructurará el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;

En uso de la facultad conferida y estando a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precisiones

Cuando el presente Decreto Supremo haga mención a la Ley se entenderá que está referida al Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

NATURALEZA DE LA COMPENSACIÓN Y EFECTOS DEL PAGO

Artículo 2°.- Empleadores excluidos de efectuar depósitos

No se encuentran obligados a efectuar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios, a que se refiere el Artículo 2° de la Ley, los empleadores que hubiesen suscrito con sus trabajadores convenios de remuneración integral anual que incluyan este beneficio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 3°.- Requisito de cuatro horas diarias

Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas diarias, señalado en el Artículo 4° de la Ley, en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.

Si la jornada semanal es inferior a cinco (5) días, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido cuando el trabajador labore veinte (20) horas a la semana, como mínimo.

TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTABLE

Artículo 4°.- Tiempo laborado en el extranjero

Para efectos del Artículo 7° de la Ley, es computable el tiempo de servicios prestado en el extranjero, siempre que el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador que lo contrató en el Perú.

(*) Fecha de dación: 11.04.1997.

Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 15.04.1997-148453.

REMUNERACIÓN COMPUTABLE

Artículo 5°.- Alimentación Principal

La alimentación principal otorgada a los trabajadores en dinero o en especie, de conformidad con el artículo 12° de la Ley, con o sin rendición de cuenta, ingresa al cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

Precisase que el refrigerio que no constituye alimentación principal, conforme al Artículo 12° de la Ley, no será considerado como remuneración para ningún efecto legal.

Artículo 6°.- Remuneración complementaria

Tratándose de las remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, a que se refiere el último párrafo del Artículo 16° de la Ley, los montos percibidos se incorporarán a la remuneración computable dividiendo el resultado de la suma de ellos entre el período a liquidarse.

REMUNERACIÓN NO COMPUTABLE

Artículo 7°.- Asignación o Bonificación por Educación

La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19° de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador.

Artículo 8°.- Condiciones de trabajo

Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19° de la Ley.

La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19° y 20° de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable.

DEPÓSITO CORRESPONDIENTE A PERÍODOS DE SERVICIOS INFERIORES A SEIS MESES

Artículo 9°.- Tiempo de Servicios menor a un mes

Si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre, según su fecha de ingreso, no cumple el requisito de un mes completo de servicios desde su fecha de ingreso, su importe se calculará y depositará conjuntamente con la que corresponda al siguiente período.

Artículo 10°.- Convenios individuales. Plazo para comunicar el convenio

La comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, del convenio individual de sustitución de depositario, a que se refiere el Artículo 34° de la Ley, se efectuará en el término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su suscripción.

Artículo 11°.- Plazo para efectuar depósito una vez vencido el convenio

Concluida la duración del convenio individual regulado por el Artículo 34° de la Ley, sin que éste haya sido materia de nueva prórroga, el empleador deberá transferir al depositario elegido por el

trabajador el monto del depósito y sus intereses, dentro de las cuarentiocho (48) horas de vencido el convenio. En caso que el trabajador no comunicara su elección, el empleador procederá conforme a la segunda parte del primer párrafo del Artículo 23° de la Ley.

INTANGIBILIDAD DEL BENEFICIO

Artículo 12°.- Juicio de alimentos. Información

En caso de juicio por alimentos el empleador deberá proporcionar al juzgado correspondiente, además de la información prevista en el Artículo 38° de la Ley, la referida al monto de la compensación por tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, que aún mantenga en su poder.

Artículo 13°.- Entrega del depósito

Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44° de la Ley, la entidad financiera deberá entregar la compensación por tiempo de servicios al trabajador mediante dinero en efectivo o cheque de gerencia, a elección de éste o de quien lo represente conforme a las disposiciones pertinentes.

Artículo 14°.- Límite de retiro y garantía

El límite del 50% de la compensación por tiempo de servicios establecido en los Artículos 40°, 41°, 42° y 47° de la Ley, es aplicable de manera conjunta, tanto para el otorgamiento de garantía, retiros parciales y la compensación de deudas del trabajador.

En caso que el trabajador haya sido demandado por alimentos, la suma embargada será computada independientemente de los conceptos señalados en el artículo anterior.

NULIDAD DE DESPIDO - ASIGNACIÓN PROVISIONAL

Artículo 15°.- Procedimiento

De conformidad con el Artículo 43° de la Ley, cuando se ordene judicialmente la reposición del trabajador se procederá a deducir de las remuneraciones devengadas a que tenga derecho, el importe de las asignaciones provisionales, las cuales se entregarán al depositario designado y el saldo de aquéllas, si lo hubiera, al trabajador.

Cuando el importe de las remuneraciones devengadas y sus intereses no permitieran restituir el importe otorgado por el depositario y los intereses que éstos hubieren generado para cubrir el pago de las asignaciones provisionales, será de cargo del empleador la diferencia resultante.

El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo es cinco (5) días hábiles de la notificación de la resolución que ordena el pago de las remuneraciones devengadas, bajo apercibimiento de duplicarse la suma que corresponda por los intereses.

Artículo 16°.- Aplicación de garantías y otros

La Asignación Provisional solicitada por el trabajador en aplicación del Artículo 43° de la Ley, sólo podrá ser otorgada con cargo a su Compensación por Tiempo de Servicios e intereses, de existir un saldo a su favor, luego de deducirse de ésta, las garantías relativas a derechos y préstamos y la suma demandada por el empleador, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley.

RETENCIÓN POR FALTA GRAVE QUE ORIGINA PERJUICIO AL EMPLEADOR

Artículo 17°.- Despido por falta grave

Si el trabajador es despedido por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico al empleador, de acuerdo al Artículo 51° de la Ley, éste deberá consignar en el depositario elegido por el trabajador el monto de la compensación por tiempo de servicios que aún mantenga en su poder, antes de iniciar la acción de daños y perjuicios, salvo que el empleador se hubiera constituido en depositario del beneficio.

CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD

Artículo 18°.- Contratos y prórrogas

Tratándose de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, a que se refiere el Artículo 58° de la Ley, si el empleador no efectuó el depósito por haberse pactado la duración del contrato por un plazo igual o menor a seis (6) meses, pero éste se prorrogó, deberá proceder a la regularización del depósito, sin intereses, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al cumplimiento de los primeros seis (6) meses de labor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Prórroga de los contratos individuales de sustitución de depositario

Los convenios individuales de sustitución de depositario de la compensación por tiempo de servicios, celebrados con anterioridad o a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser prorrogados dentro de los términos establecidos en el Artículo 34° de ésta, debiendo culminar, en cualquiera de los casos, el 4 de octubre del año 2000.

Vencida dicha fecha, los depósitos deberán ser trasladados al depositario elegido por el trabajador conforme a lo establecido en el Artículo 11° del presente Reglamento.⁽¹⁾

Segunda.- Regularización de la presentación de convenios individuales

Los empleadores podrán regularizar la presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, de los convenios individuales de sustitución de depositario, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, computados desde la vigencia del presente Reglamento.

Para este efecto, en un solo convenio podrán dar por cancelada la compensación por tiempo de servicios correspondiente a diferentes períodos devengados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

Tercera.- Abono de la CTS acumulada al 31.12.90 en caso de cese

Si el trabajador cesa antes que su empleador haya concluido el depósito de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, éste deberá abonar el monto que corresponda por dicho concepto directamente al trabajador dentro de las cuarentiocho (48) horas de producido el cese, siendo en tal caso de aplicación la Décimo Quinta Disposición Transitoria de la Ley.

(1) La disposición de esta norma reglamentaria que limita la sustitución de los depósitos al año 2000, (2do. párrafo) transgrede los alcances del Art. 34° del TUO del Dec. Leg. N° 650.

Cuarta.- Remuneración Computable para abono de CTS acumulada

En el caso referido en la Disposición anterior y de conformidad con la Primera y Séptima Disposiciones Transitorias de la Ley, deberá incluirse en la remuneración computable, el dozavo de las gratificaciones percibidas durante el último año de servicios.

Quinta.- Incumplimiento del depósito de CTS acumulada al 31.12.90

Precísase que de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley, en caso que el empleador no hubiera efectuado oportunamente el depósito de la compensación por tiempo de servicios acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, deberá efectuar el depósito respectivo considerando para tal efecto la remuneración computable vigente al 30 de junio de cada año en el que debió depositar. Para tal efecto, deberá agregar el interés de la Compensación por Tiempo de Servicios promedio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, devengado desde el 30 de junio del año al que corresponda hasta la fecha de realización efectiva del depósito, así como la diferencia de cambio a que hubiere lugar.

Sexta.- Deducción de montos adelantados para casa-habitación

Los montos que se adelanten para casa-habitación, en aplicación de la Décimo Tercera Disposición Transitoria de la Ley, provengan de convenio individual o colectivo, deberán ser deducidos por años completos del más remoto al más próximo y con carácter cancelatorio.

Séptima.- Intereses de montos CTS depositados en exceso

De acuerdo con la Décimo Séptima Disposición Transitoria de la Ley, los intereses de los montos que se hubieren depositado en exceso corresponden al empleador y podrán ser imputados al siguiente o siguientes depósitos hasta agotarse.

Octava.- Normas aplicables para cálculo de CTS acumulada al 31.12.90

En aplicación de la Séptima Disposición Final de la Ley, para el cálculo de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, se observará lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley y las normas sobre remuneración computable y no computable señaladas en la misma y en el presente Reglamento.

Novena.- Tiempo computable

Entiéndase que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º, inciso e) de la Ley, se considera tiempo computable aquel que devengue remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido, de reposición o de nulidad de despido, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Décima.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

JORGE GONZÁLEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

3. OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON CTS

3.1 DISPOSICIÓN DEL 80% DE CTS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA

LEY N° 28461(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PERMITE EL USO DEL 80% DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA O TERRENO EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS PROMOVIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN O POR EL SECTOR PRIVADO

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

La aplicación de la presente norma no incluye a las entidades del Sector Público, salvo el caso de los organismos públicos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y ESSALUD.

Artículo 2°.- Uso de la CTS para la adquisición de viviendas o terrenos

A solicitud del trabajador podrá utilizarse, en forma excepcional y por una sola vez, hasta el 80% del total de la Compensación por Tiempo de Servicios e intereses, destinándolo a la adquisición, construcción, mejoramiento de vivienda o adquisición de terreno que se efectúe, a su elección, en el marco de los programas Techo Propio, MIVIVIENDA y cualquier otro promovido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco del Plan Nacional de Vivienda "Vivienda para Todos", u otro plan que sea directamente promovido por el Sector Privado, o para la adquisición de terrenos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Limitaciones a la utilización del 80% de la CTS

Lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley respeta aquellos casos de embargo o retención de la Compensación por Tiempo de Servicios decretados por el Poder Judicial o contenidos en Acuerdos Conciliatorios Extrajudiciales, destinados a atender obligaciones de naturaleza alimentaria, dentro de los montos o porcentajes establecidos.

(*) Fecha de promulgación: 10.01.2005.
Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 11.01.2005 - 284317.

SEGUNDA.- Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y sus normas reglamentarias

En lo no previsto en la presente Ley y su reglamento, y siempre que no se le opongan, son de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

TERCERA.- Medidas especiales de promoción

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dispondrá las acciones más convenientes para fomentar la utilización de bienes e insumos nacionales en los programas de vivienda que promueva.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

El reglamento de la presente Ley será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y de Trabajo y Promoción del Empleo; en un plazo que no excederá los sesenta (60) días calendario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

3.2 APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28461 QUE AUTORIZA EL USO PARCIAL DE LA CTS EN PROGRAMAS DE VIVIENDA PROMOVIDOS POR EL MINISTERIO**DECRETO SUPREMO N° 009-2005-VIVIENDA(*)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28461, publicada el 11 de enero de 2005, se autoriza el uso del 80% de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) destinado a la Adquisición de Vivienda o Terreno en el marco de los Programas promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o por el Sector Privado;

Que, con arreglo a la Disposición Final es necesario dictar las normas reglamentarias necesarias para mejor aplicación de la Ley N° 28461;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27779, la Ley N° 27792 y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28461, que autoriza el uso del 80% de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) destinado a la Adquisición de Vivienda o Terreno en el marco de los Programas promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o por el Sector Privado, que consta de veintiséis (26) artículos y tres (3) Disposiciones Transitorias y Finales, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

(*) Fecha de dación: 06.05.2005.
Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 05.05.2005-292185.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28461 SOBRE EL USO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto en la Ley N° 28461, referida al uso, en forma excepcional y por una sola vez, de hasta el ochenta por ciento (80%) del monto total acumulado de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) más sus intereses por parte de los trabajadores, para ser destinado a la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda o a la adquisición de terreno, en el marco de los programas de vivienda promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y que forman parte del Plan Nacional de Vivienda, o por el Sector Privado.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá como:

- Ley: La Ley N° 28461.
- Reglamento: El presente Reglamento de la Ley N° 28461.
- VIVIENDA: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Fondo MIVIVIENDA: Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda.
- BANMAT: Banco de Materiales S.A.C.
- CTS: Compensación por Tiempo de Servicios.
- Monto Máximo Disponible: Hasta el ochenta por ciento (80%) del saldo total acumulado de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) más sus intereses, a la fecha en que se disponga la liberación de dichos fondos, de conformidad con el presente Reglamento.
- Construcción de vivienda: Construcción de vivienda única en terreno.
- Adquisición de vivienda: Compra de una unidad habitacional.
- Adquisición de terreno: Compra de terreno urbano; debidamente independizado, para la construcción de una vivienda única.
- Mejoramiento de vivienda: Comprende las obras de remodelación, ampliación, modificación, reparación, refacción, acondicionamiento o puesta en valor de la vivienda única.
- Empresas del Sistema Financiero Nacional: Son aquellas empresas bancarias, financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Institución Depositaria: Es aquella empresa del Sistema Financiero elegida por el trabajador como depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios que realice su empleador.
- Institución Financiera Intermediaria - IFI: Es aquella que otorga un crédito destinado a la adquisición, construcción o mejoramiento de una vivienda, en el marco de los programas de vivienda promovidos por VIVIENDA, así como para la adquisición de un terreno urbano.
- Bono Familiar Habitacional - BFH: Es la ayuda económica directa otorgada por el Estado por única vez a los beneficiarios, como complemento de su ahorro y esfuerzo constructor, exclusivamente para facilitarles la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda de interés social.
- Beneficiario del BFH: Grupo Familiar Postulante al que se le ha otorgado el Bono Familiar Habitacional.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación exclusiva para los trabajadores del sector privado sujetos al régimen laboral de la actividad privada, así como para aquellos que laboran en los organismos adscritos al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y en el Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Artículo 4°.- Monto Máximo Disponible

El trabajador podrá utilizar en forma excepcional y por única vez, hasta el ochenta por ciento (80%) del saldo total acumulado de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) más sus intereses, a la fecha en que se disponga la liberación de dichos fondos, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, siempre que dicho importe se destine para la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, o para la adquisición de terreno. El porcentaje señalado está compuesto por el cincuenta por ciento (50%) de libre disposición regulado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y el treinta por ciento (30%) excepcional y por única vez regulado en la Ley N° 28461.

En los casos en que la Compensación por Tiempo de Servicios se encuentre afectada a embargo o retención, decretados por el Poder Judicial o contenidos en acuerdos conciliatorios extrajudiciales, destinados a la atención de obligaciones de naturaleza alimentaria, y/o a cualquier otra afectación en garantías permitidas por Ley, éstas serán respetadas, y se consideran para el cómputo de la CTS que puede ser dispuesta hasta el ochenta por ciento (80%) del total de la CTS acumulada.

Artículo 5°.- Etapa de Consulta

Previo al inicio de cualquier trámite, el trabajador deberá acudir a la institución depositaria de su CTS a fin de que la misma emita una constancia que permita conocer el importe de su CTS disponible.

Artículo 6°.- Responsabilidad del Trabajador

Es de entera responsabilidad del trabajador la disposición de la CTS, la que deberá destinarse a los fines previstos en la Ley.

Artículo 7°.- Modalidades

El trabajador podrá destinar hasta el monto máximo disponible de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) para:

- a) Adquisición de vivienda;
- b) Construcción de vivienda;
- c) Mejoramiento de vivienda; y,
- d) Adquisición de terreno, para la construcción de una vivienda.

Artículo 8°.- Traslado de la CTS de una Institución Depositaria a otra

En los casos en que el trabajador requiera de un crédito para optar por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley y el presente Reglamento, éste a su libre elección podrá disponer el traslado de su cuenta de CTS de la institución depositaria original a la que el trabajador designe como una nueva depositaria, la misma que puede coincidir con aquella que le otorgue el crédito, a fin de facilitar, las operaciones de transferencia de fondos.

Artículo 9°.- Devolución de CTS

En el supuesto que el trabajador no haga uso efectivo de su CTS bajo alguna de las modalidades previstas, y estos fondos los detente alguna empresa del Sistema Financiero Nacional, se deberá

devolver dicho importe más sus intereses a la cuenta de la institución depositaria de la CTS elegida por el trabajador.

CAPÍTULO II ADQUISICIÓN DE VIVIENDA

Artículo 10º.- Adquisición de Vivienda

Es la adquisición de vivienda única a título oneroso dentro de alguno de los programas de vivienda promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y que forman parte del Plan Nacional de Vivienda, o por el sector privado, acreditada con el Certificado Negativo de Propiedad del Registro de Predios.

Artículo 11º.- Formas de uso de la CTS

El trabajador para la adquisición de vivienda, utilizará el importe solicitado de su CTS, de las siguientes formas:

- a) Para la cancelación del valor total de la vivienda;
- b) Para la cancelación de parte del valor de la vivienda, cuando parte del precio haya sido cubierto por el trabajador; y,
- c) Para la cancelación de parte del valor de la vivienda, cuando el saldo de precio sea cubierto mediante un crédito otorgado por una empresa del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 12º.- Desembolso de la CTS en el caso que no se requiera de crédito

En el caso que el trabajador no requiera de un crédito de una empresa del Sistema Financiero Nacional para la adquisición de vivienda, el desembolso de la CTS se realizará luego de la presentación ante la institución depositaria de los siguientes documentos:

- a) Solicitud indicando el importe de la CTS requerido, el número de la cuenta y el motivo de la misma, adjuntando copia de su Documento Nacional de Identidad; y,
- b) Copia de la Minuta de Compraventa, donde conste que el saldo de precio se hará efectivo mediante el desembolso de CTS a través de un cheque de gerencia no negociable a la orden del vendedor del inmueble, el mismo que como inserto formará parte de la Escritura Pública de Compraventa.

Artículo 13º.- Desembolso de la CTS en el caso que se requiera de crédito

En el caso que el trabajador haya solicitado un crédito ante una empresa del Sistema Financiero Nacional para la adquisición de vivienda, la revisión de la documentación señalada en el artículo 12º del presente Reglamento será realizada por la empresa del Sistema Financiero que otorgará el crédito. El desembolso de la CTS se requerirá una vez que se haya inscrito en el Registro de Predios el bloqueo correspondiente.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

Artículo 14º.- Construcción de Vivienda

Entiéndase por construcción de vivienda, la modalidad a través de la cual el trabajador construirá en terreno urbano una vivienda.

Artículo 15°.- Desembolso de la CTS en el caso que no se requiera de crédito

En el caso que el trabajador no requiera de un crédito de una empresa del Sistema Financiero Nacional para la construcción de vivienda, el desembolso de la CTS se realizará luego de la presentación ante la institución depositaria de los siguientes documentos:

- a) Solicitud indicando el importe de la CTS requerido, el número de la cuenta, y el motivo de la misma, adjuntando copia de su Documento Nacional de Identidad;
- b) Copia Literal del Registro de Predios del asiento registral que acredite la propiedad del área sobre la cual se pretende edificar;
- c) Contrato de Obra suscrito con el constructor, que contenga el presupuesto de obra;
- d) Licencia de obra nueva expedida por la Municipalidad de la jurisdicción en la que se ubique el área a edificar; y,
- e) Declaración Jurada del Trabajador, en la que conste expresamente que el importe de la CTS solicitado será destinado única y exclusivamente, bajo su responsabilidad para la edificación materia de la licencia de obra nueva a que se refiere el literal d) del presente artículo.

Luego de estudiada la documentación antes señalada por la institución depositaria, se realizará el desembolso solicitado mediante un cheque de gerencia no negociable emitido a la orden del constructor.

Artículo 16°.- Desembolso de la CTS en el caso que se requiera de crédito

En el caso que el trabajador haya solicitado un crédito ante una empresa del Sistema Financiero Nacional para la construcción de vivienda, la revisión de la documentación señalada en el artículo 15° del presente Reglamento será realizada por la empresa del Sistema Financiero que otorgará el crédito. El desembolso de la CTS se requerirá una vez que se haya inscrito en el Registro de Predios el bloqueo correspondiente.

CAPÍTULO IV MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

Artículo 17°.- Mejoramiento de Vivienda

Entiéndase por mejoramiento de vivienda las obras de remodelación, ampliación, modificación, reparación, refacción, acondicionamiento o puesta en valor de la vivienda única, que requieran de Licencia de Obra respectiva, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 18°.- Desembolso de CTS en el caso que no se requiera de crédito

En el caso que el trabajador no requiera de un crédito de una empresa del Sistema Financiero Nacional para el mejoramiento de su vivienda, el desembolso de la CTS se realizará luego de la presentación ante la institución depositaria de los siguientes documentos:

- a) Solicitud indicando el importe de la CTS requerido, el número de la cuenta, y el motivo de la misma, adjuntando copia de su documento de identidad;
- b) Copia literal del Registro de Predios que acredite la propiedad de la vivienda que se pretende mejorar;
- c) Contrato de Obra suscrito con el constructor, que contenga el presupuesto de obra;
- d) Licencia de obra expedida por la Municipalidad de la jurisdicción en la que se ubique la vivienda que se pretende realizar las obras de mejoramiento; y,
- e) Declaración Jurada del trabajador, en la que conste expresamente que el importe de la CTS

solicitado será destinado única y exclusivamente, bajo su responsabilidad para el mejoramiento de su vivienda.

Luego de estudiada la documentación antes señalada por la institución depositaria, se realizará el desembolso solicitado mediante un cheque de gerencia no negociable emitido a la orden del trabajador.

Artículo 19°.- Desembolso de CTS en el caso que requiera de crédito

En el caso que el trabajador haya solicitado un crédito ante una empresa del Sistema Financiero Nacional para el mejoramiento de su vivienda, la revisión de la documentación señalada en el artículo 18° del presente Reglamento, será realizada por la empresa del Sistema Financiero que otorgará el crédito. El desembolso de la CTS se realizará una vez que se haya aprobado el crédito solicitado.

CAPÍTULO V ADQUISICIÓN DE TERRENO

Artículo 20°.- Adquisición de Terreno

Entiéndase por tal aquella adquisición de terreno urbano, debidamente independizado, a título oneroso a través de la cual el trabajador se hará propietario del terreno para la construcción de una vivienda única.

Artículo 21°.- Formas de Uso de la CTS

El trabajador para la adquisición de terreno urbano o de los aires, utilizará el importe solicitado de su CTS, de las siguientes formas:

- a) Para la cancelación del valor del terreno;
- b) Para la cancelación de parte del precio total del terreno, cuando el saldo haya sido cubierto por el trabajador; y,
- c) Para la cancelación de parte del valor del terreno, cuando el saldo de precio sea cubierto mediante un crédito otorgado por una empresa del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 22°.- Desembolso de la CTS en el caso que no se requiera de crédito

En el caso que el trabajador no requiera de un crédito de una empresa del Sistema Financiero Nacional para la adquisición de terreno urbano o de aires para la construcción de su vivienda, el desembolso del CTS se realizará luego de la presentación ante la institución depositaria de los siguientes documentos:

- a) Solicitud indicando el importe de la CTS requerido, el número de la cuenta, y el motivo de la misma, adjuntando copia de su Documento Nacional de Identidad;
- b) Copia de la Minuta de Compraventa, donde conste que el saldo de precio se hará efectivo mediante el desembolso de la CTS a través de un cheque de gerencia no negociable a la orden del vendedor del inmueble, el mismo que como inserto formará parte de la Escritura Pública de Compraventa; y,
- c) Certificado de Zonificación expedido por la Municipalidad correspondiente, en el que conste que el terreno materia de adquisición es de uso residencial.

Luego de estudiada la documentación antes señalada por la institución depositaria, ésta realizará el desembolso solicitado mediante un cheque de gerencia no negociable emitido a la orden del vendedor del terreno.

Artículo 23°.- Desembolso de la CTS en el caso que se requiera de crédito

En el caso que el trabajador haya solicitado un crédito ante una empresa del Sistema Financiero Nacional para la adquisición de terreno urbano o de aires, la revisión de la documentación señalada en el artículo 22° del presente Reglamento será realizada por la empresa del Sistema Financiero que otorgará el crédito. El desembolso de la CTS se requerirá una vez que se haya inscrito en el Registro de Predios el bloqueo correspondiente.

**CAPÍTULO VI
DE LOS PROGRAMAS PROMOVIDOS POR VIVIENDA****Artículo 24°.- Programa MIVIVIENDA**

La disposición del importe de la CTS por parte del trabajador, se realizará en la etapa inicial del procedimiento que vienen aplicando las Instituciones Financieras Intermediarias para el otorgamiento de créditos hipotecarios, cuando se solicite el abono de la cuota inicial a la cuenta que señale la Institución Financiera Intermediaria.

Artículo 25°.- Programa de Apoyo al Sector Habitacional

Para la postulación al otorgamiento del Bono Familiar Habitacional, componente del PASH, en el Programa Techo Propio, el trabajador podrá utilizar el monto máximo disponible de su CTS para el ahorro exigible y se acreditará con la constancia que emita la institución depositaria de la CTS, en la que se consigne el importe.

En el caso que el trabajador cuente con un financiamiento complementario otorgado por una Institución Financiera Intermediaria, el desembolso de su CTS se realizará cuando le sea requerido el ahorro exigible una cuenta determinada por la Institución Financiera Intermediaria, ya sea para la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda.

Artículo 26°.- Banco de Materiales

Las disposiciones del presente Reglamento, son de aplicación a aquellos créditos otorgados por el BANMAT para edificación y mejoramiento de vivienda básica mínima.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

Segunda.- Otórgase el plazo de 120 días calendario para que las empresas del sistema financiero nacional se adecúen a las disposiciones legales previstas en el presente Reglamento. Las instituciones depositarias deberán llevar un Registro que le permita determinar el uso de manera excepcional y por única vez de la CTS del trabajador.

Tercera.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial establecerá los lineamientos o acciones a seguir a fin de fomentar la utilización de bienes e insumos nacionales en los programas de vivienda que se lleven a cabo con recursos del Sector Público en el marco de la Estrategia de Articulación Industrial contenida en el Plan Nacional de Vivienda - Vivienda para Todos: Lineamientos de Política 2003-2007 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2003-VIVIENDA.

3.3 DECRETO LEGISLATIVO N° 970(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta, por lo que con la finalidad de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión, resulta necesario efectuar modificaciones relativas al alcance del Impuesto, sus exoneraciones, la determinación de la renta bruta y neta, los mecanismos de retención y pagos a cuenta, la tributación de los no domiciliados, así como establecer el tratamiento impositivo aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

(...)

Artículo 14°.-RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyanse los incisos h) y r) e incorpórese como inciso a1) del Artículo 37° de la Ley, los siguientes textos:

"Artículo 37°.- (...)

r) Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.

Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el Artículo 51-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.

(...)

(*) Fecha de dación: 22.12.2006.

Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 24.12.2006 - 335412.

a1) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento. Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.

No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente”.

(...)

Tercera.- VIGENCIA

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

3.4 MODIFICAN REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO SUPREMO N° 159-2007-EF(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, el Decreto Legislativo N° 970 introdujo modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el reglamento vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 7°.- Renta neta de tercera categoría – Gastos por viajes al exterior

Sustitúyase el inciso n) del artículo 21° del Reglamento por el siguiente texto:

"Artículo 21°.- Renta neta de tercera categoría

(...)

n) Los gastos de viaje en el exterior o en el interior del país, por concepto de viáticos, comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad y no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el interior del país deberán ser sustentados con comprobantes de pago.

Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el exterior deberán sustentarse de la siguiente manera:

- i) El alojamiento, con los documentos a que hace referencia el artículo 51°-A de la Ley.
- ii) La alimentación y movilidad, con los documentos a que se refiere el artículo 51°-A de la Ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Con ocasión de cada viaje se podrá sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en el presente numeral, la cual deberá utilizarse para sustentar ambos conceptos.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el presente numeral, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentran acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51°-A de la Ley.

(*) Fecha de dación: 15.10.2007.

Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 16.10.2007 - 355441.

Para que la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) pueda sustentar los gastos de alimentación y movilidad, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales de la declaración jurada:
 - a. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
 - b. Nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje al exterior, el cual debe suscribir la declaración.
 - c. Número del documento de identidad de la persona.
 - d. Nombre de la(s) ciudad(es) y país(es) en el(los) cual(es) han sido incurridos.
 - e. Período que comprende la declaración, el cual debe corresponder a la duración total del viaje.
 - f. Fecha de la declaración.

- II. Datos específicos de la movilidad:
 - a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
 - b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
 - c. Consignar el total de gastos de movilidad.

- III. Datos específicos relativos a la alimentación:
 - a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
 - b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
 - c. Consignar el total de gastos de alimentación.

- IV. Total del gasto por movilidad y alimentación (Suma de los rubros II y III)

La falta de alguno de los datos señalados en los rubros II y III sólo inhabilita la sustentación del gasto por movilidad o por alimentación, según corresponda.

Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza sujetos al límite señalado en el inciso anterior. En ningún caso se aceptará su sustentación con la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) del tercer párrafo del presente inciso.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación”.

Artículo 8°.- Renta neta de tercera categoría – Gastos por concepto de movilidad

Incorpórese, como inciso v) del artículo 21° del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 21°.- Renta neta de tercera categoría

(...)

v) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores a que se refiere el inciso a1) del artículo 37° de la Ley se sustentarán con comprobantes de pago o con la planilla de gastos de movilidad.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Por cada día, se podrá sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo

trabajador únicamente con una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

2. Los gastos sustentados con planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente a cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
3. La planilla de gastos de movilidad puede comprender:
 - a) los gastos incurridos en uno o más días, si incluye los gastos de un solo trabajador; o,
 - b) los gastos incurridos en un solo día, si incluye los gastos de más de un trabajador. En caso se incumpla con lo dispuesto por este inciso, la planilla queda inhabilitada para sustentar tales gastos.

Podrán coexistir planillas referidas a uno o a varios trabajadores, siempre que éstas se lleven conforme a lo señalado en los incisos a) y b) del presente numeral.

4. La planilla de gastos de movilidad deberá constar en documento escrito, ser suscrita por el (los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad y contener necesariamente la siguiente información:
 - a. Numeración de la planilla.
 - b. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
 - c. Identificación del día o período que comprende la planilla, según corresponda.
 - d. Fecha de emisión de la planilla.
 - e. Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador:
 - i) Fecha (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
 - ii) Nombres y apellidos de cada trabajador usuario de la movilidad.
 - iii) Número de documento de identidad del trabajador.
 - iv) Motivo y destino del desplazamiento.
 - v) Monto gastado por cada trabajador.

La falta de alguno de los datos señalados en el literal e) respecto a cada desplazamiento del trabajador sólo inhabilita la planilla para la sustentación del gasto que corresponda a tal desplazamiento.

5. La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro. Lo dispuesto en el presente inciso no resulta de aplicación a los gastos de movilidad a que se refiere el inciso r) del artículo 37° de la Ley, los que deberán ceñirse a lo previsto en el inciso n) del artículo 21°.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- Gastos de movilidad anteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto

Los gastos de movilidad que se hubieren devengado a partir del 1 de enero de 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con las planillas de gastos de movilidad a que se refiere el inciso a1) del artículo 37° de la Ley, siempre que estas últimas permitan identificar al (los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad, la fecha a la que corresponde el gasto y el importe del mismo por cada trabajador, y estén suscritas por el (los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad.

Por cada día, se puede sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el párrafo anterior.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo de la presente disposición complementaria transitoria, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

Los gastos de movilidad sustentados con planilla no podrán exceder por cada trabajador del importe diario equivalente al cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Tercera.- Gastos de viaje al exterior por concepto de alimentación y movilidad devengados entre el 1 de enero de 2007 y el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto

Los gastos de viaje al exterior por concepto de alimentación y movilidad que se hubieren devengado a partir de 1 de enero de 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán ser sustentados con los documentos a que se refiere el artículo 51°-A de la Ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que por concepto de viáticos concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Con ocasión de cada viaje se puede sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en la presente disposición, la cual debe utilizarse para sustentar ambos conceptos.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo de la presente disposición complementaria transitoria, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51°-A de la Ley.

Para este efecto, la declaración jurada debe permitir identificar suficientemente a la persona a quien corresponde los viáticos por tales conceptos, lugar(es) a donde se viajó, la(s) fecha(s) en que se incurrió en los gastos y el importe de los mismos y debe ser suscrita por la persona.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas